

### CAPÍTULO TERCERO

## NORMAS DE PROTECCIÓN A LA FE CATÓLICA

En todo caso pondrás a tu cabeza un rey  
elegido por Yavé de entre tus hermanos.  
No pondrás a tu cabeza un rey extranjero  
que no sea hermano tuyo.

DEUTERONOMIO: 17-15

Las normas en las que la extranjería fue un supuesto deóntico determinante para proteger la fe católica no siempre pueden separarse de aquellas que se promulgaron con la intención de proteger a la monarquía, porque aduciendo lo primero, en muchas ocasiones se buscó lo segundo. En este capítulo se hará el análisis de las normas indianas en donde la calidad de extranjero actualizaba un riesgo para la fe católica, tanto en su faceta evangelizadora como en la de configuración social y política en Indias.

Con base en las bulas alejandrinas, y más tarde en las bulas *Eximiae Devotionis* y *Universalis Ecclesiae*, mediante las cuales se otorgó y fundamentó el regio patronato indiano, la Corona de Castilla asumió la tarea de evangelizar a los pobladores de los territorios recién descubiertos como premisa de la construcción del Estado indiano. El Nuevo Mundo debía incrementar los territorios de la cristiandad como un Estado católico. Esta tarea la emprende, en la etapa de conquista, de forma práctica, sin sustento en argumentos políticos, teológicos o filosóficos. Los abusos cometidos trajeron como consecuencia el cuestionamiento del derecho mismo a evangelizar a los indios, polémica que se conoce como la de los “justos títulos”: ¿cuál fue el título que se arrogó Castilla y concedido por quién, para imponer la fe católica? Las posturas son de sobra conocidas, y el desarrollo filosófico consecuente lo hemos comentado ya en el capítulo primero del presente estudio. Lo cierto es que la Corona optó por proteger la integridad física de los indios, al menos desde la ley, y por salvar sus almas, a través de la imposición del

culto católico, sin negociación posible.<sup>827</sup> Planteado así, cualquier elemento que pusiera en riesgo la tarea evangelizadora debía ser segregado, eliminado. Los no católicos no debían, no podían tener espacio en Indias, puesto que podrían contaminar la frágil fe de los recién llamados a la comunidad universal católica.<sup>828</sup>

Los recién conversos y aquellos que habían sido contaminados por la herejía (*i. e.* familiares de reconciliados, sambenitos, quemados) también fueron considerados peligrosos, puesto que su fe era frágil, sospechosa y fácilmente manipulable. Así, los extranjeros católicos representaban un peligro para el comercio, incluso para la seguridad de la monarquía, pero no para la fe. En cambio, los no católicos, con independencia de su naturaleza, eran una amenaza para la fe, pero también para el proyecto mismo de construcción política de la Corona de Castilla en Indias. El factor religioso, sociológicamente, es un elemento aglutinador, coadyuva al reconocimiento entre los miembros de la comunidad; cuando dicha comunidad es de reciente creación y tiene aún una autoridad en construcción, la devoción religiosa es determinante para la conformación de la unidad política. Desde este ángulo, la diferencia conceptual se plantea no entre extranjero-natural, sino entre católico y no católico. "...las luchas entre cristianos e «infieles» (aquí, indios; allá, moros) se prolongaron allende el Atlántico. Puede decirse con todo ello que la conquista de América fue no solo la última cruzada sino también la primera guerra moderna de expansión imperialista".<sup>829</sup>

El extranjero católico tenía un problema de naturaleza. El extranjero no católico lo tenía de configuración misma de la personalidad jurídica, que desde luego detentaba, pero restringida y limitada a fungir, casi siempre, como centro de imputación en sentido negativo, penal.

En este estado de cosas, el extranjero podía llegar a ser un peligro para la homogenización religiosa y cultural de las posesiones ultramarinas —que,

---

<sup>827</sup> "La conversión de los indios a la religión cristiana aparece proclamada de modo constante como el fin primordial de la colonización, fin cuya consecución el rey toma a su cargo". García-Gallo, Alfonso, "La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII", *cit.*, p. 159.

<sup>828</sup> "Como la Corona sabe que el indio puede ser víctima de quien quiera sacar partido de su ignorancia de la lengua castellana y de su desconocimiento del derecho vigente, crea una magistratura especial, el protector de naturales y el efectivo cumplimiento de las leyes que los protegen". Mariluz Urquijo, José María, "La búsqueda de la justicia: el derecho indiano", *Historia de la evangelización de América. Trayectoria, identidad y esperanza de un continente*, Actas del Simposio Internacional, Ciudad del Vaticano, 11-14 de mayo de 1992, p. 455.

<sup>829</sup> Bonfil Batalla, Guillermo (comp.), *Simbiosis de culturas. Los inmigrantes y su cultura en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 13.

como afirma Domínguez Compañy, no se había conseguido en Europa—<sup>830</sup> (unidad que se resume en el viejo adagio francés *une foi, un roi, une loi*, “una fe, un rey, una ley”), y una mala influencia sobre la población autóctona de reciente conversión, sobre todo a partir del surgimiento del protestantismo.<sup>831</sup> Por ello, se intentó controlar, a través de un procedimiento de mayor dificultad en la obtención de la licencia, el paso de los extranjeros católicos, y se prohibió terminantemente el de los extranjeros de una religión distinta a la católica.

Un buen ejemplo de que se percibía al extranjero como un peligro para la fe católica es la descripción que hace Lhermite sobre su viaje a la península ibérica a finales del siglo XVI:

traversans cedict Royaulme d’Espaigne où tous estrangiers, plustost qu’autre part sont plus molestez touchant le point de la religion, partant feront saignement ceux qui le voudront hanter, de se pourveoir d’attestations de leurs villes, lieux, paroiches et voisinaiges, d’où ils sont sortiz, en tesmoignage de leur foy, Religion, et bonne vie.<sup>832</sup>

Esta percepción se traspasó a Indias, como lo prueba la regulación que a continuación analizaremos.

Así, la protección de la fe desde el derecho eclesiástico indiano, que es el que dicta el Estado para regular el fenómeno religioso en su proyección social,<sup>833</sup> se diseñó a través de tres supuestos regulatorios distintos, pero complementarios:

1. Exclusión de los no católicos: moros, judíos, gitanos, protestantes y condenados por herejía, apostasía o cisma (sobre todo los hijos y nietos de los quemados en la hoguera o con sambenito), así como sus

<sup>830</sup> Domínguez Compañy, Francisco, *op. cit.*, pp. 110 y 111.

<sup>831</sup> Así lo confirma la ley IX, título XVII, libro IX de la Recopilación de 1680, al establecer que, dado que crecían los inconvenientes por dejar pasar extranjeros a Indias, siendo que algunos de ellos no eran seguros en las cosas de la fe católica, y que no convenía que se sembrara algún error entre los indios y gente ignorante, se debía expulsar a los extranjeros de dichos territorios.

<sup>832</sup> “Atravesando el dicho Reino de España en donde todos los extranjeros, mucho más que en otras partes, son sospechosos sobre el tema de la religión, partiendo juiciosamente los que quieran frecuentarlo, en hacerse de las documentales probatorias de sus ciudades, lugares, parroquias y vecindades de las que salieron como prueba de fe, religión y buena vida” [traducción propia] Lhermite, Jean, *Le passetemps*, Anvers, Edición de Ch. Ruelens, Busschmann, t. I, 1890, p. 73.

<sup>833</sup> Distinto del derecho canónico o confesional que está fuera de nuestro objeto de estudio.

hijos y nietos, por ambas líneas, materna y paterna. La exclusión abarcaba también libros y documentos con el credo del infiel.<sup>834</sup>

2. Exclusión de los frágiles de fe: recién conversos, reconciliados, así como sus hijos y nietos, por ambas líneas.
3. Exclusión de clérigos extranjeros.

En este estudio nos centraremos en los supuestos 1 y 2 únicamente cuando tengan como elemento adicional la extranjería.

Además de proteger la fe católica como un mandato derivado de la concesión de las bulas alejandrinas, la Corona de Castilla emitió todo un cuerpo legislativo en esta materia, *erga omnes*, como un ejercicio efectivo del Regio Patronato Indiano, que le fue concedido en 1508 por el papa Julio II, cuyos alcances implicaron que “nadie podría, sin consentimiento real, construir o erigir iglesias, y el rey poseería el derecho de presentación en toda clase de beneficios”.<sup>835</sup> Al legislar en esta materia, y en particular sobre los extranjeros no católicos, frágiles de fe y clérigos extranjeros, la Corona convirtió la empresa evangelizadora en un tema de poder frente a los otros príncipes europeos.

### I. EXCLUSIÓN DE LOS NO CATÓLICOS Y DE LOS FRÁGILES DE FE

No encontramos, en la documentación más temprana del descubrimiento, como requisito, la profesión de la fe católica para poder pasar a Indias, ya que se daba por sentado que quienes pasasen, debían ser cristianos, y no se consideraba siquiera otra posibilidad; era, como analizamos en el capítulo primero, el presupuesto lógico para configurar la personalidad plena de los individuos, así que resultaba innecesario puntualizar a ese respecto. En las cédulas sobre las condiciones de las personas que han de pasar a La Española, dadas en Arévalo, datadas el 5 y 30 de mayo de 1495,<sup>836</sup> que ya conocemos, se dispuso lo siguiente:

---

<sup>834</sup> Se sumaban a la lista de “libros prohibidos” llevada por el Consejo de la Santa y General Inquisición.

<sup>835</sup> Martínez de Codes, Rosa María, *op. cit.*, p. 356.

<sup>836</sup> CODOIN-Ultramar, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, cit., vol. 5, pp. 9-18. También se le puede localizar en: CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, cit., t. XXIV, pp. 30-37.

... que dexan de hacerlo por el vedamyento que por nuestro mandado fue puesto para ningunas personas fuesen a las dichas yndias syn nuestra licencia e mandado so ciertas penas lo qual por nos visto e acatado que descubrirse la dicha tierra e yslas e Resgatar ellas e poblarse de cristianos la dicha isla española questa descubierta es servicio de dios nuestro señor porque la conversación dellos podría atraer a los que abitan en la dicha tierra al conosçimiento de dios nuestro señor e Reducillos a nuestra santa fe catholica...

Los cristianos, con independencia de su naturaleza, podían pasar a La Española, para que los indios pudieran verse beneficiados con su conversión y estuvieran dispuestos a la conversión. El requisito de la licencia implicaba un control cuyo objetivo era otro, no la protección de la fe, en estos momentos. El peligro aún no estaba en los protestantes (habría que esperar a que Lutero clavara las 95 tesis en Wittenberg, en 1517), pero sí en los otros infieles y en los condenados por el Tribunal del Santo Oficio, cuyo paso estuvo vedado a lo largo de todo el periodo indiano, como regla general, y cuya naturaleza de origen fue siempre secundaria.

Dentro de las primeras disposiciones que regularon expresamente la protección de la fe, tenemos la emitida por Isabel I en 1501 como parte de las instrucciones dirigidas a fray Nicolás de Ovando:<sup>837</sup>

Por quanto nos con mucho cuidado avemos de procurar la converfió de los Indios a nuestra fancta Fee Catholica: y fi halla fueffen perfonas fospechofas en la Fee a la dicha converfion, podria fer algun impedimento, no confentireys ni dareys lugar que alla vayan Moros ni Iudios, ni herejes, ni reconciliados, ni perfonas nuevamente cóvertidos a nueftra Fee, falvo fi fueren eflavos negros o otros eflavos negros, o que ayan nacido en poder de Chriftianos nueftros subditos y naturales.

Subrayamos que los esclavos seguían la naturaleza y condición de sus amos; así, un esclavo negro en propiedad de un castellano católico haría el paso con la naturaleza y condición religiosa de su amo, puesto que éste era el responsable de los actos de su esclavo.

También debemos considerar las cédulas emitidas por Fernando el Católico, de mayo de 1511 y 1513. En la primera, se ordenaba que aquellos que no pudieran proporcionar informaciones de cristianos viejos, por estar fuera de sus naturalezas de origen,<sup>838</sup> pudieran pasar dando, sólo, información sobre que eran deudos de dichos cristianos. En la segunda, se indicaba

<sup>837</sup> Recogida en libro primero, f. 455, del Cedulaario de Encinas.

<sup>838</sup> En este caso, no es probable que la disposición se refiera a extranjeros de Castilla, sino a todos aquellos que no eran naturales de Sevilla.

a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que dejaran pasar a todos los que quisieran, siempre y cuando no fueran hijos de reconciliados.<sup>839</sup> Sin ánimos de agotar el análisis normativo sobre el paso de recién conversos, la disposición que más nos interesa de estas dos es la primera (la de 1511), porque implanta un tipo de información que usualmente se habría de solicitar como requisito para la tramitación de licencias y cartas de naturaleza: la probanza de cristiano viejo o de pureza de sangre, “esta se basa en un articulado, que refrendan los testigos, sobre el origen de padres y abuelos, para demostrar que el solicitante y ascendientes «son cristianos viejos y limpios de toda mala raza y descendencia de judíos, moros, penitenciados del Santo Oficio y de otra secta»”.<sup>840</sup>

Si leyéramos de forma aislada estas disposiciones, parecería que la extranjería es del todo ajena. Pero debemos recordar que por temprana que sea la época, las regulaciones para Indias debían ser aplicadas en conjunto (aún no podemos vislumbrar vestigios de sistematización); es decir, no una norma aislada de la otra, sino en concordancia con las ya emitidas. Visto así, para las fechas comentadas de 1511 y 1513 ya existían normas que vedaban el paso de extranjeros, con lo cual, en el supuesto de extranjero hijo de reconciliado, se configuraba una doble prohibición de paso. No es menos cierto que la prohibición definitiva era la que se refería a la protección de la fe; pero no debemos obviar la existencia del aparato regulatorio dentro del cual se insertaron, explicaron y aplicaron todas las normas del derecho indiano.

La polémica de los justos títulos, que ya comentamos, cuyo inicio tradicionalmente se señala el 14 de diciembre de 1511, día en el que el fraile dominico Antonio de Montesinos predicó un sermón condenando el trato que los españoles profesaban a los indios, trajo a cuenta un conjunto de reflexiones sobre los alcances de la evangelización y sobre los derechos de la Corona de Castilla para emprender dicha misión. La extranjería, en esos argumentos, no fue un elemento decisivo; lo era la profesión de una religión distinta a la católica, sobre todo tras el estallido de la reforma protestante. Prueba de ello es que ni las Leyes de Burgos ni las Leyes Nuevas de 1542 tipificaron la extranjería en sentido alguno. Para encontrar disposiciones compiladas, en las que el supuesto de la norma esté construido tanto con

---

<sup>839</sup> Recopiladas en leyes 131 y 5, título XIII, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias. Los reconciliados eran aquellos que, habiendo sido condenados por el Tribunal de la Santa Inquisición, habían abjurado de sus pecados y hacían público su arrepentimiento a través de un auto de fe, logrando, así, reconciliarse con la Iglesia. Eso no los eximía de la pena de muerte, si era el caso.

<sup>840</sup> Andrés-Gallego, José *et al.*, *Navarra y América*, Madrid, 1992, p. 57.

la calidad de extranjero como con la de la protección de la fe católica, hay que esperar a 1569, con la aparición de la Copulata de Leyes de Indias, en donde se reguló el paso de clérigos extranjeros. Antes de ello, hay una multiplicidad de disposiciones en las que se prohíbe el paso de todos los condenados por la Santa Inquisición, así como sus hijos y nietos, e infieles, sin hacer precisión alguna sobre su naturaleza de origen. Pero América se convirtió en el paraíso de todas las fes, refugio de perseguidos por la Santa Inquisición.<sup>841</sup> La reiteración de la veda contra no católicos, de hecho, lo confirma.

Casi al inicio de su reinado, en 1518, Carlos V prohibió a los reconciliados, hijos y nietos de quemados, sambenitados, herejes y apóstatas, el paso a Indias.<sup>842</sup> Esta disposición se complementó con la cédula de septiembre de 1522, que dispuso que todos los recién conversos de moro o judío tenían vedado el paso a Indias, a menos que mediara licencia expresa del rey.<sup>843</sup>

Los judíos habían sido expulsados de Castilla desde el 30 de marzo de 1492, y se prohibió su regreso bajo las penas de muerte y confiscación de todos sus bienes. El 5 de septiembre del mismo año se extendió la prohibición a los judíos procedentes de otros reinos. Esta misma política se aplicó a las Indias. Además, los judíos iban a quedar equiparados a los moros y a los sentenciados por la Santa Inquisición, con fundamento en la misma cédula de septiembre de 1522 arriba comentada. Es decir, la discriminación con relación a los recién conversos que continuaban judaizando (también llamados de forma peyorativa “tornadizos” o “marranos”) se definía, por un lado, por la situación general de los extranjeros, y, por otro, por la de aquellos grupos que caían bajo la potestad de la Inquisición. Las épocas de gran intolerancia se alternaron con una cierta permisividad (comprada a precios considerables), basada en razones de carácter financiero y comercial, con frecuencia en relación con los judíos extranjeros (y sus jugosos patrimonios), sobre los que la Inquisición no siempre trataba de averiguar su procedencia ni su religión.<sup>844</sup> Lo cierto es que los conversos, aunque fueran extranjeros, tenían mayores posibilidades de integración que los no católicos; si su con-

---

<sup>841</sup> “Efectivamente, desde los primeros momentos América se convirtió en refugio para aquellas personas perseguidas en España por la Santa Inquisición, constituyendo el Nuevo Mundo una auténtica válvula de escape, como confirman además las reiteradas prohibiciones en este sentido”. Mira Ceballos, Esteban, *op. cit.*, p. 48.

<sup>842</sup> Sobrecartada por cédulas de 1530 y 1539, todas refundidas en la ley XVI, título XXVI, libro IX, tomo IV de la Recopilación de 1680.

<sup>843</sup> Recogida en ley XV, título XXVI, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680.

<sup>844</sup> Del Vas Mingo, Milagros, estudio histórico de la voz “judíos”, en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VIII.

ducta era la adecuada y observaban el culto, normalmente la comunidad terminaba aceptándolos.

Solórzano y Pereyra justifica la existencia de estas prohibiciones, dado que es causa legítima el temor de que con la admisión y mezcla de tales extranjeros se pueda temer alguna turbación en el reino, inteligencia y descubrimiento de sus fuerzas y secretos, o perversión y corrupción en la fe, religión y buenas costumbres.<sup>845</sup>

Las penas impuestas por el paso subrepticio abarcaban el perdimiento de bienes o cien azotes públicos de no contar con ellos, encontrarse a merced de la Corona y ser desterrado perpetuamente de Indias.

El 5 de abril de 1552, Carlos V ordenó, mediante cédula real,<sup>846</sup> que todos aquellos que tuvieran interés de pasar a Indias debían rendir el conjunto de informaciones que ya hemos comentado en capítulos anteriores; es más, se llegó a ordenar que se practicara la fe (a través de misas) en los propios puertos de salida (en Castilla y en América<sup>847</sup>) para estar seguros de que quienes iban a embarcar eran buenos cristianos.<sup>848</sup> Empero, se hacía la especificación sobre que debían informar si no eran recién conversos, reconciliados, condenados con sambenito, o sus hijos y nietos, así como parientes en línea recta de quemados o herejes, con independencia de su naturaleza de origen, aunque dichas informaciones se revisaban con mayor cuidado, en el caso de extranjeros. Esta orden derivó del hecho de haber encontrado a varios individuos, con estas características, en suelo indiano, como lo reconoce la cédula del 3 de octubre de 1539 emitida por Carlos V.<sup>849</sup>

En 1524, cuando se fundó el Real y Supremo Consejo de Indias, como órgano independiente del Consejo de Castilla, se integró por juristas. “Entendiendo por juristas no sólo a los licenciados o doctos en Derecho civil y canónico, sino también a los teólogos expertos en Derecho natural”,<sup>850</sup> quienes habrían de juzgar y sopesar las posibles amenazas, perpetradas por

<sup>845</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 15, capítulo XIV, libro VI.

<sup>846</sup> Libro primero, f. 397 del Cedulaario de Encinas.

<sup>847</sup> Destaca el papel del Tribunal de la Inquisición instalado en Cartagena de Indias en 1610. “Tan efectiva fue su actuación que, desde 1608 en adelante los portugueses que ilegalmente pretendían llegar al Perú, prefirieron utilizar la ruta del Río de la Plata, pues les aterraba el ser apresados por los comisarios del Santo Tribunal”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 71.

<sup>848</sup> Cédula real del 10 de febrero de 1582, sobrecartada por otra el 12 de noviembre de 1634 y recogidas en el *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. XI bajo la voz “pasajeros”.

<sup>849</sup> Libro primero, f. 452, del Cedulaario de Encinas.

<sup>850</sup> García-Gallo, Alfonso, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, *cit.*, p. 160.



naturales o por extranjeros, que se hubieran configurado contra la religión católica, desde la visión de que el derecho natural era jerárquicamente superior al civil.

Para inicios del siglo XVII, la realidad mostraba colectivos de extranjeros asentados en Indias, alimentados, además, por un flujo constante.<sup>851</sup> Por ello, en el contexto en comento, el 17 de octubre de 1602,<sup>852</sup> Felipe III ordena a las autoridades indianas, expulsar a los extranjeros, particularmente a los que resultaran sospechosos en las cosas de la fe católica, arguyendo que no convenía que se sembrara algún error entre los indios y entre la gente ignorante que aún estaban tan poco firmes en las cosas de la fe. Esta provisión fue motivada, en adición a la evidencia de extranjeros asentados en Indias, por el propio contexto histórico del reinado de Felipe III, quien enfrentaba las consecuencias de las ideas de la Reforma, en pleno proceso de contrarreforma. El mensaje debía ser claro y contundente: los infieles no tenían cabida en Indias.

El Santo Oficio de la Inquisición, una vez que se asentó en Indias, podía investigar, con apoyo de las autoridades indianas, a los extranjeros asentados en Indias que tuvieran “mal olor de su cristiandad”; empero, el objetivo primario era lograr su conversión y no su punición.<sup>853</sup> En todo caso, la competencia del Tribunal de la Inquisición es distinta a la de los tribunales eclesiásticos que ya existían en Indias:

La competencia de los tribunales eclesiásticos se extiende tanto a los clérigos como a los laicos... Entiende la Iglesia en todos los asuntos relacionados con su poder temporal, *v.gr.*, posesión de beneficios, pago de los diezmos, etc. Al mismo tiempo, se le atribuye el conocimiento de todas las causas criminales, sin excepción, en las que el acusado fuere eclesiástico... Los delitos de herejía,

---

<sup>851</sup> Por ejemplo, “se dice que en 1545 había aproximadamente 1400 judíos en la ciudad de México”. *Cfr.* Bialostosky, Sara, *op. cit.*, p. 117.

<sup>852</sup> Recogida en ley IX, título XXVII, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680. También la recoge Ayala en su *Diccionario*: Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI bajo la voz “extranjeros”. Se puede consultar físicamente en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 428, L. 32, F. 55-55V, 17 de octubre de 1602. Real Cédula al presidente de la Audiencia y arzobispo del Nuevo Reino de Granada para que limpien de ciertos extranjeros y gentes sospechosas en materia de fe.

<sup>853</sup> Como ejemplo tenemos la misiva recibida el 6 de noviembre de 1609, en la que se otorgan al comisario del Santo Oficio de la Inquisición, facultades similares a las de inquisidor para investigar a los extranjeros asentados en la jurisdicción de la Nueva Veracruz. AGN, Fondo Inquisición, serie Inquisición, vol. 285, expdte. 58, 1609, “Diligencias acerca de la vida y costumbres que llevan ciertos extranjeros residentes en la provincia de Veracruz”, ff. 244-250 y 263-273.

a causa de su especial tratamiento, eran sometidos al tribunal de la Inquisición.<sup>854</sup>

Los extranjeros acusados de delitos contra la fe debían ser juzgados por el Tribunal del Santo Oficio, puesto que normalmente su extranjería por sí misma no configuraba ningún supuesto que debiera caer bajo la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, salvo en los casos de reserva de oficios y beneficios eclesiásticos.

En 1580, con la unión de Portugal a la Corona de Castilla, el paso de portugueses se incrementó, a pesar de que sobre ellos seguía recayendo la prohibición general de paso. Empero, no todos los portugueses tenían un objetivo mercantil en su paso a Indias, al menos no prioritario. Habiendo sido Portugal un importante asiento de conversos, muchos de éstos emigraban a Indias huyendo de la Santa Inquisición, como ya comentamos en párrafos anteriores. Una vez instalados en Indias, un número importante de estos cristianos nuevos judaizaban, o, al menos, de eso se les acusaba constantemente.

Los centros que les resultaban más atractivos eran los de Cartagena, Lima, Potosí y Buenos Aires. Se dedicaban de preferencia al comercio (índistintamente al pequeño o gran comercio), aunque también había bastantes que desempeñaban oficios artesanales (este tipo de trabajo les permitía sortear con mayor facilidad las órdenes de expulsión de extranjeros dictadas por las autoridades) e incluso no faltaban los que se dedicaban a trabajos mineros o agrícolas.<sup>855</sup>

Tal fue la importancia de su presencia en Lima, que no fue casualidad que el primer Tribunal del Santo Oficio que se estableció en América fuera precisamente el de esa ciudad, el 20 de enero de 1570, seguido por el de Cartagena en 1610.

Una vez que se declaraba la herejía o el delito contra la fe, el sentenciado perdía todos sus bienes, confiscados y asignados al tribunal respectivo para su manutención. No debe extrañarnos, pues, que se haya podido actualizar alguna “gran complicidad” (como la suscitada en Lima en 1635 —entre mercaderes limeños, portugueses, miembros del Consulado

---

<sup>854</sup> Puente, Esteban de la, *op. cit.*, p. 428.

<sup>855</sup> Millar Corbacho, René, “Las confiscaciones de la Inquisición de Lima a los comerciantes de origen judeo-portugués de la «gran complicidad» de 1635”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 171, 1983, p. 33.

de Lima y del Tribunal de la Inquisición— y que culminó con el auto de fe de 1639), entre algún funcionario con intereses económicos personales y algún judaizante portugués, o de otra naturaleza, que intentara comprar y conservar su fachada de buen cristiano para conservar su hacienda. Y también es posible que en algún caso se actuara con mayor severidad con el ánimo de confiscar las importantes fortunas de algunos tornadizos.<sup>856</sup>

En la Recopilación de 1680 (ley XX, título XXVI, libro IX, t. IV) se confirma expresamente la prohibición de paso que pesaba sobre los gitanos (quienes no necesariamente profesaban una religión distinta a la católica, pero que eran catalogados, por la ley, bajo esta misma categoría), a quienes se les otorgaba un trato similar al de extranjeros perniciosos.<sup>857</sup>

Para el caso de los sangleyes (Audiencia de Manila), se emitió una regulación de tolerancia, en la que se incentivaba su conversión hacia la fe católica, mediante buenos tratos y exención de tributos.<sup>858</sup> Empero, la protección a la fe fue uno de los motivos principales por los cuales, a finales del siglo XVII, la Corona legisló para expulsar a los chinos no católicos de Manila.<sup>859</sup>

## II. LOS CLÉRIGOS EXTRANJEROS

El paso de misioneros estuvo supervisado con celo por la Corona, desde el primero, elegido por la propia Isabel I, Bernardo Boil (quien fue el principal

---

<sup>856</sup> Al respecto, el artículo de René Millar (*ibidem*, pp. 27-58) describe con particular detalle los hechos acaecidos sobre el capítulo histórico conocido como la “Gran Complicidad” entre los portugueses judaizantes y el Tribunal de la Inquisición de Lima. Sobre el mismo tema véase Bradley, Peter T., “El Perú y el mundo exterior. Extranjeros, enemigos y herejes (siglos XVI-XVII)”, *cit.*, pp. 651-672. De igual manera, se sugiere consultar la siguiente obra para más detalles sobre el caso de los portugueses en Nueva Granada: Navarrete, María Cristina, *op. cit.*

<sup>857</sup> El antecedente legal de esta disposición se encuentra en la cédula real emitida el 11 de febrero de 1581 (recogida después en la Recopilación de 1680 en la ley V, título IV, libro VII), en la que se prohíbe el paso de gitanos y, en caso de ya estar en las provincias indianas, debían ser expulsados. También se puede consultar esta disposición en CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, *cit.*, pp. 138 y 139.

<sup>858</sup> Consultar: leyes III, IV, VII, VIII y X, libro VI, título XVIII, de la Recopilación de 1680.

<sup>859</sup> “Sin embargo, el chino aparecía como peligroso por la posibilidad de alzarse contra los españoles, e igualmente como peligroso por la influencia que su comportamiento moral y algunas manifestaciones de su religión tenían entre los neófitos filipinos, e incluso entre los españoles cristianos viejos”. García-Abásolo, Antonio, *op. cit.*, p. 238.

negociador ante el papa para obtener la bula *Piis fidelium* de 1493, fundamento canónico de la evangelización y pieza clave para la obtención del Regio Patronato en 1508), de la orden de los mínimos y catalán (lo cual reafirma que en los primeros años del descubrimiento, sobre todo antes de la amenaza flamenca sobre la Corona de Castilla, imperaba más la fe que la naturaleza de quienes pasaban), hasta la introducción formal de los franciscanos en 1524, seguidos por dominicos, agustinos, mercedarios y jesuitas, todos ellos con el objetivo de implantar no sólo una religión, sino una verdadera cultura cristiana. Esta supervisión se explica, en los primeros años del descubrimiento, por el interés prioritario de los Reyes Católicos, en particular de la reina Isabel, de que la doctrina católica se impartiera debidamente entre la población india, y, más tarde, por el control que podían ejercer sobre las órdenes mendicantes, y sobre el clero diocesano al fundarse la Iglesia indiana.

Si a este cuidado agregamos el elemento de la extranjería, es lógico pensar que se construyó un ámbito regulatorio de mayor especialidad para los religiosos, tanto del clero regular como del clero secular después, no castellanos.<sup>860</sup> Así como podemos hablar de una prohibición general de extranjeros, se puede hablar, sin lugar a dudas, de una prohibición especial para clérigos extranjeros.<sup>861</sup>

Es en la Copulata de Leyes de Indias donde encontramos recopilada una disposición del 9 de noviembre de 1530, emitida por Carlos V, en la que se prohíbe el paso a frailes extranjeros que no contaran con licencia del superior de su orden que estuviera residiendo en Castilla.<sup>862</sup> En caso de que efectivamente presentara dicha licencia, la Casa de la Contratación debía

---

<sup>860</sup> “De cualquier manera, si bien gozaban de la protección real y beneficios otorgados a la Iglesia en Indias, no estaban al margen de las disposiciones generales relativas a migración de extranjeros y aun de ser afectados por las medidas tomadas en su contra, particularmente por su gran movilidad espacial y los vínculos con Brasil y cuando se generalizaron las denuncias contra los judaizantes en el Río de la Plata, Tucumán, Reino de Chile y Perú: no se debe olvidar, por ejemplo, que cuando el 13 de enero de 1596 Felipe II fijara las condiciones para la «composición» de extranjeros, no incluía entre los beneficiados específicamente a los clérigos”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *op. cit.*, p. 83.

<sup>861</sup> Recogida en la ley 20, título VI del Código Ovandino.

<sup>862</sup> Ley 10, título XIV, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias. También recogida en el libro primero, f. 125, del Cedulaario de Encinas, y nuevamente recopilada en la ley XII, libro I, título XIV, t. I de la Recopilación de 1680. También se puede consultar físicamente en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 422, L. 14, F. 139V-140R, Ocaña, 9 de noviembre de 1530. Real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, para que no permitan pasar a las Indias, frailes de la orden de San Francisco, extranjeros, sin licencia del superior de la orden de este reino y si presentan licencia de otros superiores, la envíen al Consejo de las Indias, para que allí se provea.

enviarla al Consejo de Indias para que este a su vez resolviera sobre la licencia de paso. En tanto la resolución recaía, con independencia del tiempo que ello conllevara, el clérigo no podía pasar a Indias. Es decir, el clérigo extranjero debía contar con la licencia de su orden como requisito adicional para que le pudiera ser otorgada la licencia de paso genérica.

De tal modo, por regla general, todos los religiosos debían contar con licencia emitida directamente por el Consejo de Indias, y debían proporcionar informaciones sobre su naturaleza de origen para poder pasar a América. El Consejo tenía obligación de formar un libro en el que quedara asentada la emisión de las licencias otorgadas a los clérigos, con todas las informaciones debidas, incluyendo el lugar preciso al cual quedaba autorizado el clérigo a pasar, sin que tuviera autorización de ir a ningún otro punto de las Indias.<sup>863</sup>

Una vez que presentaban la licencia de paso emitida por el Consejo de Indias, los oficiales de la Casa de la Contratación debían despacharla asentando en el propio documento de la licencia las características físicas del clérigo titular de la misma (señas, disposición, edad probable) y asentar el nombre y la firma del oficial encargado del despacho. Acto seguido, debían devolver el original de la licencia al clérigo para que la presentara a su llegada a América con estos datos escritos.<sup>864</sup>

Se le fincaba responsabilidad a los generales, almirantes, capitanes y maestros de navíos que hubieran accedido a transportar clérigos sin la correspondiente licencia.<sup>865</sup>

Bajo ningún supuesto, fueran castellanos o extranjeros, podían los clérigos pasar acompañados de mujeres, aunque probaran tener con ellas algún vínculo de parentesco.<sup>866</sup>

En el caso de clérigos, castellanos o extranjeros que hubieran pasado sin licencia, era responsabilidad, en primera instancia, de sus preladados devolverlos a Castilla, incurriendo, tanto el clérigo transgresor como su prelado, en las penas aplicables en caso de incumplimiento.<sup>867</sup> Los preladados también debían colaborar con la justicia secular, gobernadores y jueces de provincias y villas, para expulsar a los religiosos que estuvieran en Indias sin licencia,

<sup>863</sup> Ley 3, título V del Código ovandino.

<sup>864</sup> Cédula Real emitida el 31 de mayo de 1552 y recogida en ley XII, título XXVI, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680.

<sup>865</sup> Ley LXII, título XXVI, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680, que refunde disposiciones de 1576 y 1605.

<sup>866</sup> Libro primero, f. 403 del Cedulaario de Encinas.

<sup>867</sup> Ley 1, título V del Código ovandino.

corriendo los gastos de expulsión a cargo de la propia Corona de Castilla.<sup>868</sup> Además, debían supervisar que ninguno de los miembros de su prelatura, bajo la pena de castigo, tuviera trato, contrato o hiciera rescates con extranjeros.<sup>869</sup>

Si se actualizaba el supuesto de descubrir la extranjería subrepticia de algún eclesiástico, prelado, clérigo o religioso, las audiencias tenían obligación de remitirlos directamente a la Corona, con los autos proveídos, para que el consejo resolviera la cuestión, puesto que era la instancia jurisdiccional que resolvía los casos de extranjeros religiosos.<sup>870</sup>

Como ya comentamos en capítulos anteriores, los clérigos extranjeros no eran susceptibles de ser compuestos.

Desde luego que hubo excepciones en el tema de la composición de clérigos; tenemos el caso, por ejemplo, de Luis Mora, clérigo presbítero, natural de Portugal, a quien se le concedió carta de naturaleza para poder tener prebendas y beneficios en las Indias, el 20 de agosto de 1602, bajo el argumento de que vivía en Nicaragua desde hacía más de veinte años.<sup>871</sup>

Tanto el paso legal de clérigos, en uno u otro sentido del Atlántico, como el consecuente de una expulsión, corrían a cargo, económicamente, de la Corona de Castilla.

Tan importante fue la presencia de religiosos en las Indias y tan profusa fue la regulación de su paso y actividades, que podemos hablar de un verdadero derecho de los religiosos, sobre el que disertaron numerosos teólogos, y que constituye un área importante del Regio Patronato,<sup>872</sup> todo ello dentro de lo que se denomina “derecho eclesiástico indiano”.

---

<sup>868</sup> Libro I, f. 402, del Cedulaario de Encinas. En el mismo sentido se ordena en cédula real del 25 de mayo de 1539 refundida en ley XI, título XXVI, libro IX, t. IV de la Recopilación de 1680.

<sup>869</sup> Cédula del 30 de agosto de 1604, recogida en la ley X, libro III, título XIII, tomo II, de la Recopilación de 1680. Llama la atención en esta disposición que se castigaba por igual, es decir, se consideraba una conducta igualmente grave y punible, si se realizaba alguna de las acciones mencionadas, con extranjeros, con enemigos o con corsarios.

<sup>870</sup> Cédula real emitida el 15 de marzo de 1619 y recogida en la ley CXLIV, libro II, título XV, tomo I de la Recopilación de 1680.

<sup>871</sup> AGI, sección Patronato Real, *Patronato*, 293, N. 24, R. 89, Valladolid, 20 de agosto de 1602. Real provisión otorgándole carta de naturaleza a Luis Mora, clérigo presbítero, natural de Portugal.

<sup>872</sup> Destacan las obras de Pedro José Parras, Pedro Murillo Velarde, Domingo Muriel, Miguel Román de Aulestia, Antonio José Álvarez de Abreu, por mencionar sólo algunas. Para mayor información sobre los datos precisos de los autores y sus obras véase García-Gallo, Alfonso, “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, *cit.*, pp. 186-188.

### III. LA RESERVA DE OFICIOS Y BENEFICIOS ECLESIAÍSTICOS

Como ya hicimos mención, toda la regulación sobre clérigos emitida por el Consejo de Indias se funda en el ejercicio del Regio Patronato Indiano, con base en el cual la Corona tenía, entre otras facultades patronales, el derecho de presentar candidatos para beneficios y oficios eclesiásticos, así como el derecho a vigilar y controlar el movimiento migratorio de los clérigos.<sup>873</sup> En este sentido, la normativa especial para clérigos extranjeros forma parte del complejo regulatorio del Regio Patronato Indiano. Los cargos eclesiásticos se fueron incrementando en la medida en que el proceso de evangelización y el descubrimiento de nuevos territorios también crecieron. La Iglesia indiana superó, en número de vacantes, a la castellana, por una simple cuestión de mayor extensión geográfica.

Al inicio de este capítulo dijimos que resultaba difícil clasificar los objetivos de las normas regulatorias en materia de protección de la fe, toda vez que con la apariencia de buscar esto último, en realidad buscaban proteger intereses materiales. Este es el caso de la reserva de oficios y beneficios eclesiásticos. De ambos se hizo ya un análisis en el capítulo segundo de este trabajo y se mencionaron sus antecedentes castellanos. Podemos decir que así como en el ámbito secular, los extranjeros y los no católicos<sup>874</sup> tuvieron restringido el acceso a determinados oficios, particular, pero no exclusivamente los públicos,<sup>875</sup> en el ámbito eclesiástico, a los clérigos extranjeros también se les aplicaba la reserva de oficios y beneficios eclesiásticos. No podemos incluir en esta última reserva a los no católicos, puesto que ni siquiera hubieran podido ingresar al servicio religioso.

---

<sup>873</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, cit., p. 572.

<sup>874</sup> Desde muy temprano en la organización indiana se aplicó la reserva de oficios para los no católicos. Así, por cédula real del 6 de octubre de 1511 (reiterada luego por cédula del 21 de agosto de 1565), la reina Juana ordenó que los hijos y nietos de quedamos no debían ejercer oficios reales ni públicos en Indias, salvo habilitación real. Libro primero, f. 453 del Cedulaario de Encinas.

<sup>875</sup> En el libro primero, f. 456 del Cedulaario de Encinas se localiza una cédula que transcribe otra disposición castellana en la que se enumeran los oficios reservados; debemos colegir que tanto en Castilla como en Indias, a saber: miembros del Consejo de Castilla, oidores de Audiencia y cancellerías, secretarios, alguaciles, alcaldes, mayordomos, contadores mayores y menores, tesoreros, pagadores, contadores de cuentas, escribanos de cámara, escribanos de renta, miembros de cancellería, registradores, relatores, abogados, fiscales, miembros de la Corte, corregidores, jueces, merinos, prebostes, veinticuatro, regidores, jurados, fieles, ejecutores, escribanos públicos, escribanos del Consejo de Indias, notarios públicos, físicos, cirujanos y boticarios.

Por cédula emitida el 20 de febrero de 1585, Felipe II prohibía a los virreyes, presidentes y gobernadores de Indias, que presentaran para beneficios y oficios eclesiásticos a extranjeros, a menos que hubieran contado con carta de naturaleza emitida directamente por el Consejo de Indias (sin que las autoridades indianas tuvieran facultad para extenderla). En dicha carta debía señalarse expresamente la habilitación para ser titular de oficios y beneficios eclesiásticos. Además, los arzobispos y prelados no deberían ni siquiera recibirlos si no contaban con dicha carta de naturaleza aunque poseyeran dignidades, canonjías o beneficios en otros lugares.<sup>876</sup>

Los prelados y virreyes también tenían obligación de enviar, cada año, al Consejo de Indias, una relación con informaciones de los naturales indianos para que los oficios y beneficios eclesiásticos les fueran proveídos a ellos, sin que tuvieran necesidad de ir a España a pretenderlos.<sup>877</sup> Esto operaba así, puesto que era el Consejo de Indias al que presentaba la terna de candidatos al rey para que éste eligiera a quien habría de cubrir la vacante.

En el supuesto de vacancia de beneficios curados en Indias, los arzobispos y obispos en cuyo distrito vacaran debían examinar a los opositores que hubieran reunido los requisitos de ley y preferir a quienes fueran hijos de madre y padre españoles (requisito de estricta naturaleza), nacidos en Indias, quienes eran igualmente dignos a los nacidos en Castilla.<sup>878</sup>

Para la emisión de la carta de naturaleza para clérigos, el Consejo solicitaba un informe de los superiores de la orden (clero regular) o del arzobispo correspondiente (clero diocesano), sobre la conducta del solicitante y la conveniencia de extenderla, sobre todo si se solicitaba con miras a la obtención de algún oficio o beneficio eclesiásticos. También se podía anexar todo tipo de documentación que apoyara la solicitud; por ejemplo, la aprobación previa que hubiera podido hacer el virrey en donde la orden estaba asentada y se había suscitado la vacancia.<sup>879</sup>

Por mayoría de razón, la carta de naturaleza también era requisito para que los clérigos extranjeros pudieran ascender en la jerarquía eclesiástica (conocidas como vacantes de ascenso).<sup>880</sup>

<sup>876</sup> Ley XXI, libro I, título VI, t. I, de la Recopilación de 1680.

<sup>877</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 17, cap. XIX, libro IV.

<sup>878</sup> Ley XXIV, título VI, libro I de la Recopilación de 1680.

<sup>879</sup> Ejemplo de estos supuestos lo encontramos en los expedientes sobre licencias de extranjeros para residir en Indias localizado en AGI, sección Gobierno, distritos audienciales, *México, 650*, 1704-1758. Expedientes sobre licencias de extranjeros para residir en Indias.

<sup>880</sup> Para un estudio minucioso sobre la provisión de sedes episcopales en Indias, se recomienda el estudio de Fernando de Arvizu, que ha sido publicado en secciones, a saber: Ar-



La doctrina concluye que son tres las razones para preferir a los naturales en la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos:

1. Serán más aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor que tendrán a la tierra y patria donde nacieron.
2. Por la pericia del idioma o lengua que hablan los indios de la misma tierra.
3. Los criollos pocas veces consiguen en España premio alguno por sus estudios, méritos y servicios; y si también se sintiesen privados de los que pueden esperar en sus tierras, y que se los ocupaban los que van de otras, podrían venir a caer en tal género de desesperación que aborreciesen la virtud y los estudios, pues pocos hay que los sigan sin esperanza de alcanzar por ellos alguna honra, premio y utilidad.<sup>881</sup>

De las restricciones y prohibiciones nació un mercado por demás rentable y atractivo derivado de la venta de oficios públicos, en el que participaron, con particular interés, extranjeros, civiles y religiosos.<sup>882</sup> Solórzano y Pereyra narra la serie de simulaciones que se han realizado para acceder a estas rentas, con lo cual la legislación excluyente de no católicos, en armonía con la concepción del derecho natural de la época, consideró que se tendría por subrepticia la gracia que cualquier extranjero ganara sin hacer verdadera mención de su origen o diócesis, y se retendrían las letras apostólicas despachadas contra este criterio.<sup>883</sup>

El tipo penal que se actualizaba al pasar a Indias, estando dentro de alguna de las categorías de prohibidos por protección a la fe, además de ser conocido por el Consejo de Indias, podía ser llevado por el Tribunal de la Santa Inquisición, en sus distintas sedes de España o América, abriéndose una causa inquisitorial (con sus tres audiencias). El Tribunal tenía especial y

---

vizu, Fernando de, “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1601-1650)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos núm. 68, 1998, pp. 151-170; “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1651-1675)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos núm. 72, Madrid, 2007, p. 49-76; “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1676-1700)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, núm. 77-78, 2008-2009, pp. 261-284.

<sup>881</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 21, cap. XIX, libro IV.

<sup>882</sup> Francisco Tomás y Valiente tiene una obra muy recomendable sobre el tema: Tomás y Valiente, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.

<sup>883</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 5, cap. XIX, libro IV.

particular misión en cuidar la pureza de la fe en los territorios americanos<sup>884</sup> y en mantener al margen a los extranjeros sospechosos en su fe.<sup>885</sup>

El tema del derecho de asilo para extranjeros no católicos es un área de investigación que aún no ha sido debidamente explorada y que nos reservaremos para estudios posteriores; empero, es necesario dejar apuntado que forma parte de las atribuciones jurisdiccionales de la Iglesia católica.

La legislación en materia de protección de la fe católica resultó insuficiente para afrontar la situación cismática que imperó en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XVI, en pleno auge de la época moderna. Desaparecida la autoridad de la Santa Sede a causa de la reforma protestante y debido al poder e independencia crecientes de las monarquías europeas, la atribución de los dominios sobre las Indias basada, en su origen, en una donación pontificia, perdió la importancia internacional que anteriormente habían tenido actos análogos durante la Edad Media. Inglaterra comenzó a organizar expediciones de rapiña con objeto de apoderarse de las riquezas de las Indias, sobre todo durante el reinado de Isabel (1558-1603), contemporánea de Felipe II. Los filibusteros y piratas británicos causaron ingentes daños y obligaron a España a organizar las flotas bajo la protección de navíos de guerra, que ya analizamos en el capítulo anterior, sin que este recurso resultara siempre un medio eficaz de defensa, pero que sí tuvo, en cambio, un costo económico superlativo y un reflejo normativo bastante profuso. Francia abonó otro poco con la presencia de filibusteros.

Más tarde, y desde principios del siglo XVII, comenzaron a fundarse las colonias inglesas de Norteamérica, a la par que Gran Bretaña se apoderaba

---

<sup>884</sup> “La actuación del tribunal de la Inquisición en España y sus reinos de América contras los cristianos nuevos o conversos tenía como uno de sus argumentos la «limpieza de sangre». Hacia 1560, a inicios del reinado de Felipe II (1556-1598), las personas próximas al monarca que tenían influencia sobre él expresaban tajantemente que la heterodoxia en asuntos de fe era un principio de disidencia social y política; de ahí que el tribunal de la Inquisición, institución pública, tendría que convertirse en un organismo político de importancia”. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 6.

<sup>885</sup> Se sugiere consultar el estudio siguiente como introductorio al tema de la actuación sobre extranjeros por parte de la Inquisición americana, desde una óptica judicial: Tejado Fernández, Manuel, “Procedimiento seguido por la Inquisición americana con los herejes extranjeros”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 26, 1946, pp. 827-839. Para un estudio específico sobre los procedimientos judiciales llevados por el Tribunal de la Inquisición de Canarias contra marineros extranjeros acusados de hechos heresiarca, se recomienda acudir a Moreno Florido, María Berenice, “Perfil inquisitorial de los marineros extranjeros en la sociedad canaria”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003, pp. 547-556.

también de algunas islas del Caribe para realizar desde ellas un fructífero contrabando.<sup>886</sup> Los holandeses y franceses, aunque en menor escala, siguieron idéntica política. Aquellos se apoderaron del nordeste del Brasil —unido entonces a la Corona española— y ésta se instaló en el Canadá, todo ello durante la primera mitad del mismo siglo XVII.<sup>887</sup>

---

<sup>886</sup> Hecho histórico que ha cautivado a historiadores y novelistas; por ejemplo, Clarence Haring tiene una magnífica obra al respecto: *Los bucaneros en las Indias occidentales en el siglo XVIII*, Renacimiento, Sevilla, 2003; y *La Isla del Tesoro* de Robert Louis Stevenson sigue formando parte de la educación literaria de los adolescentes.

<sup>887</sup> Zorraquín Becú, Ricardo, “Esquema del derecho internacional de las Indias”, *cit.*, p. 18.